



Resolución No. CSJ25-204
(De 7 de julio de 2025)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de estabilidad laboral reforzada como prepensionada”

El coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Manizales, en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los Acuerdos PSAA12-9584 y PSAA12-9698, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y

Considerando

Que la servidora judicial **Mónica Lucía Cardona Mejía**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.320.883, quien en la actualidad desempeña en este Centro de Servicios Judiciales el cargo de Citador Municipal en provisionalidad, solicita mediante escrito remitido vía correo electrónico en la fecha, se le conceda fuero de estabilidad laboral reforzada como prepensionada.

Que para resolver la citada solicitud se hace necesario realizar un estudio legal y jurisprudencial de los requisitos necesarios para que un servidor ostente la calidad de prepensionado y pueda gozar de estabilidad laboral reforzada, para de este modo, observando los principios de razonabilidad y proporcionalidad y en aras de que no haya afectación del servidor judicial que solicita la protección especial, tomar una decisión al respecto.

Que inicialmente, el tema de este tipo de estabilidad fue abordado en el contexto de la reestructuración de las entidades públicas que enfrentaron procesos de liquidación, por lo cual se creó la figura del retén social consagrado en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, *“Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades Extraordinarias al presidente de la República”*, en los siguientes términos:

*“Artículo 12. Reglamentado por el art. 12, Decreto Nacional 190 de 2003
Protección especial: De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-044 de 2004, en el entendido de que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen”.*



Que jurisprudencialmente, el tema de la estabilidad laboral reforzada para las personas que se encuentran próximas a adquirir la calidad de pensionados, ha tenido un amplio desarrollo y ha sido discutido en diferentes sentencias de la Corte Constitucional, concluyéndose entre otras cosas, que dicha protección no emana de un mandato legal, sino que ha sido creada a través del desarrollo jurisprudencial y constitucional, y que la misma difiere de la figura del "retén social", la cual es de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas, así quedó plasmado en la sentencia T-186 de 2013¹, en la que se señaló:

"(...) Con todo, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia para la solución de los problemas jurídicos materia de esta decisión. El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública".

Que al respecto de los requisitos para que un servidor ostente la calidad de prepensionado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-357 de 2016:

"(...) La condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cubija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades

¹ Sentencia T-186 del 10 de abril del 2012 – MP: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva
Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Manizales
Correo Electrónico: cserjudma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ed. Juzgados Penales (Sector Barrio San José) Oficina 101 - Calle 27 Nro. 17-21
Teléfono: 606 8879620 Ext. 20294 – 20295 - 20296 – 20297 – 20298

Ed. Palacio de Justicia Fanny González Franco (Sector Centro) Oficina 102 - Carrera 23 Nro. 21-48
Teléfono: 606 8879620 Ext. 11740



SC5780-159



RJ-CER855787-158





de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primer...".

Que, en mérito de lo anterior, la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Que, por medio de la Sentencia de Unificación, SU-003 de 2018², la Corte constitucional dio un cambio jurisprudencial al respecto del tema que nos ocupa, en dicho pronunciamiento de forma unificada fueron definidos los requisitos para que una persona pueda acceder a la protección especial como prepensionada, aseverando la Corte:

*"(...) Análisis del segundo problema jurídico sustancial, relativo al alcance de la figura de "prepensionable" La resolución del segundo problema jurídico sustancial, a que se hizo referencia en el numeral 2 supra, supone, como seguidamente se precisa, **unificar la jurisprudencia constitucional en cuanto alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable. Para tales efectos, debe la Sala Plena determinar si cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria de dicha garantía de estabilidad laboral reforzada (...)**".* Negrilla fuera del texto original.

Al respecto destacó la Sala dando respuesta al anterior interrogante:

*"(...) con fines de unificación jurisprudencial, **cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez (...)**".*

Que, conforme a lo anterior, se concluye de acuerdo con la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional, que pueden acceder a la garantía de la estabilidad laboral reforzada del prepensionado, **únicamente** aquellos trabajadores que les faltare menos de tres años para cumplir el requisito de densidad en las cotizaciones.

Que, de acuerdo a los conceptos jurisprudenciales expuestos, se debe analizar si la servidora judicial Mónica Lucía Cardona Mejía, cumple con los requisitos para acceder a la protección de estabilidad laboral reforzada como prepensionada.

² Sentencia de unificación 003 de 2018 - M.P. Carlos Bernal Pulido. AV. Alejandro Linares Cantillo.



Según lo analizado en precedente, para acceder a la protección de estabilidad laboral reforzada como prepensionada, se debe cumplir con el requisito de que le falten al solicitante menos de tres años de cotizaciones para obtener la pensión de vejez, ahora bien, en Colombia según lo establecido por la Ley 797 del 2007, la cual reformó algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, para obtener la pensión de vejez una persona que se encuentre afiliada al Régimen de Prima Media (RPM), administrado por Colpensiones, debe cotizar actualmente un mínimo de 1300 semanas y tener una edad de 57 años para mujeres, es decir que para cumplir el requisito exigido para la protección especial como prepensionada y teniendo en cuenta que cada año de cotización equivale a 51,42 semanas, se requiere un mínimo de 1145,74 semanas cotizadas y un máximo de 1300 semanas cotizadas.

Verificada la documentación aportada con la solicitud, Historia Laboral expedida por Colpensiones actualizada al mes de noviembre de 2024 con un total de 1154 semanas cotizadas y teniendo en cuenta que la servidora judicial Mónica Lucía Cardona Mejía, cuenta con 54 años de edad cumplidos el 6 de julio de 2025, así las cosas, la solicitante cumple con ambos requisitos para acceder a la prerrogativa solicitada.

Deberán analizarse las situaciones que podrían presentarse en el caso concreto, así:

Contexto de la persona	Condición del servidor Mónica Lucía Cardona Mejía
<i>a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.</i>	SI
<i>b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.</i>	NO
<i>c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.</i>	NO
<i>d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.</i>	NO

Así las cosas, la servidora judicial Mónica Lucía Cardona Mejía, cumple con los postulados del supuesto **a)**, esto es, está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas; y de conformidad con la postura unificada de la Corte Constitucional, **“solo en los supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionada”**, pues tal como lo ha argumentado la alta Corte, el fin de la garantía constitucional de estabilidad laboral reforzada como prepensionados, es proteger la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Que, en conclusión, una vez revisada la situación pensional de la servidora judicial Mónica Lucía Cardona Mejía, se tiene que, cumple con los requisitos para acceder a la estabilidad laboral reforzada como prepensionada y, por lo tanto, hay lugar a considerar que



Mónica Lucía Cardona Mejía, sea beneficiaria del mencionado fuero, eso sí hasta tanto reúna ambos requisitos, semanas cotizadas (hoy 1300) y edad (57 años).

Que el Artículo 5 del Acuerdo PSAA12-9584 de 2012, aclarado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA12-9698 dispone que la provisión de los cargos en el Centro de Servicios Judiciales y la respectiva expedición de los actos administrativos, la efectuará el coordinador del Centro de Servicios, en su calidad de superior funcional.

Por lo considerado, el coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Manizales,

Resuelve

Primero: Acceder a la petición de la servidora judicial Mónica Lucía Cardona Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.320.883 de reconocimiento de fuero de estabilidad laboral reforzada como prepensionada, hasta tanto cumpla con los dos requisitos para acceder a su pensión de vejez, es decir 57 años de edad y 1300 semanas cotizadas como requisito actual, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Segundo: Comunicar el contenido de la presente resolución a la interesada.

Tercero: Informar a la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para los fines pertinentes.

Cuarto: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Dada en Manizales, a los siete (7) días del mes de julio de 2025.

Notifíquese y Cúmplase

JHON ALEXANDER GIRALDO ORDOÑEZ
Coordinador CSJ

De conformidad con el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en la Ley. En complemento, el artículo 67 de la citada norma, establece el medio electrónico como unas las modalidades de notificación personal.

Constancia de notificación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA
- Coordinación Nacional -

Notificada del contenido de la Resolución CSJ25-204 de 7 de julio de 2025. Firma como aparece:

Mónica Lucía Cardona Meía
Nombre

Mónica Lucía Cardona Meía 07-07-25
Firma Fecha

